

AUTO N. 04382
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la Resolución 3605 del 15 de Noviembre de 2018, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT 900493962-1, para verter ARND - aguas residuales no domésticas - con sustancias de interés sanitario al alcantarillado, generadas en los predios ubicados en la Carrera 19 A No. 59-53 Sur, con Chip AAA0022CJLF, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el artículo 4 de la mencionada resolución dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** – La sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT 900.493.962- 1, predio ubicado en la carrera 19 A No. 59-53 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, con Chip AAA0022CJLF, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- La descarga objeto de permiso será de las ARND generadas por las actividades de blanqueamiento de carnazas (lavado, desengrase, desencale, blanqueo, triturado, escurrido), realizadas en el predio de la Carrera 19A # 59 - 45 Sur (CHIP AAA0022CJJZ), en el punto con coordenadas (4°33'49,5576"N, 74°8'14,8215"W).

- Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

- Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

- De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

- Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario iniciando en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

- Muestreo representativo para lo cual:

El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado acreditado por el IDEAM. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo y proporcional al flujo o al tiempo, con toma de alícuotas mínimo cada 30 minutos.

Se aclara que el usuario debe remitir tantas muestras como tratamientos diferenciados de aguas residuales que se realice en la empresa. Ejemplificando un caso hipotético de la actividad de curtiembres: si la empresa realiza un tratamiento por separado de aguas con características ácidas y básicas, se debe remitir al menos 2 muestras provenientes de cada lote tratado.

Los parámetros por analizar y los valores límite máximos permisibles son los establecidos en la Tabla No. 1. Se debe realizar la medición en campo o in-situ de los siguientes parámetros: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforo de caudal. (...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 26 de noviembre de 2018, al señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, en calidad de representante legal de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, quedando ejecutoriada el día 11 de diciembre de 2018.

Que, mediante la **Resolución No. 01717 del 16 de julio de 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, resolvió Declarar La Pérdida De Fuerza Ejecutoria de la Resolución 3605 del 15 de Noviembre de 2018, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad RAWHIDE PRODUCTS S.A.S. con NIT 900493962-1.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2018IE285140 del 12 de marzo de 2018 y 2019IE33134 del 07 de febrero de 2019, realizó visita técnica el día 25 de abril de 2019, a los predios ubicados en la Carrera 19 A No. 59- 45 Sur, Carrera 19 A No. 59- 51 Sur y Carrera 19 A No. 59- 53 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900493962 – 1, realiza actividades industriales de fabricación de

artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07786 del 23 de julio de 2019**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019**, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

1. RAWHIDE PRODUCTS S.A.S

(...)

ARTICULO SEGUNDO. – Ordenar a cada uno de los usuarios relacionados en el artículo primero de esta resolución, la presentación de los resultados de una(s) caracterización(es) de vertimientos tomada(s) al punto de descarga al cuerpo receptor (red de alcantarillado), que acredite el total cumplimiento y acatamiento de los límites máximos permisibles, establecidos en las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015, (o la norma que la modifique o sustituya), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Resolución 3957 de 2009, so pena de iniciar futuras investigaciones por incumplimientos en los requerimientos de la entidad; lo anterior, en el término de (1) un mes contado a partir de la comunicación de esta providencia, cuya información deberá dirigirse tanto a esta autoridad ambiental, como ante la Empresa de Acueducto de Bogotá, EAB ESP.

(...)”

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. **2019EE246888 del 21 de octubre de 2019**, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. **2019EE246889 del 21 de octubre de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. 2019ER81489 del 10 de abril de 2019 y 2019ER112893 del 23 de mayo de 2019, realizó visita técnica el día 15 de junio de 2021, a los predios ubicados en la Carrera 19 A No. 59- 45 Sur, Carrera 19 A No. 59- 51 Sur y Carrera 19 A No. 59- 53 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde la sociedad **RAWHIDE**

PRODUCTS S.A.S., con NIT. 900493962 – 1, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 09048 del 11 de agosto de 2021, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07786 del 23 de julio de 2019**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar evaluación de los radicados 2018IE285140 del 12/03/2018 y 2019IE33134 del 07/02/2019, mediante los cuales se remiten los resultados de la caracterización de las aguas residuales no domésticas generadas por el establecimiento: RAWHIDE PRODUCTS SAS, ubicado en los predios con nomenclaturas Carrera 19 A No. 59- 45 / 53/51 Sur en la localidad de Tunjuelito, realizado por el laboratorio de la CAR mediante el marco del convenio Interadministrativo No. 1582 (20161251), Fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, lo anterior con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos. Así mismo, acatando las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Río Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 25/04/2019 se realiza visita de control y vigilancia a las instalaciones de la sociedad RAWHIDE PRODUCTS S.A.S. ubicada en los predios con nomenclaturas Cr # 19 A 59-51 SUR (AAA0022CJKC), Cr # 19 A 59-45 SUR (AAA0022CJJZ) y Cr # 19 A 59-53 SUR (AAA0022CJLF), los cuales son colindantes entre sí y están divididos estructuralmente en varios niveles. Durante la visita se evidencia que dentro de las instalaciones se realiza la actividad de fabricación y elaboración de juguetes para mascotas a partir de carnaza; se observa que durante los procesos de fabricación de estos artículos se genera aguas residuales no domésticas (ARND) producto de la escorrentía en las etapas de desengrase, blanqueo de carnaza y lavado de las instalaciones.

En revisión documental se evidencia que el usuario cuenta con Registro y Permiso de vertimientos, sin embargo, al momento en que fueron realizadas las caracterizaciones de vertimientos el día 09 de octubre de 2017 a las 22:15 en el predio con nomenclatura Cr # 19 A 59-53 SUR (AAA0022CJLF) y a las 22:30 en el predio ubicado en Cr # 19 A 59-45 SUR (AAA0022CJJZ), el usuario tenía dos descargas de ARnD, y no contaba con el permiso de vertimientos, teniendo en cuenta la actividad productiva.

Durante el recorrido se observa que las etapas del proceso productivo están distribuidas de la siguiente manera:

- 1. Almacenamiento de 3 a 5 toneladas día de materia prima.*
- 2. Desengrase, desencale, blanqueo y tinturado los cuales se realizan en 4 bombos que están dispuestos en uno de los predios, se informa por parte del gerente que durante estos procesos se trabaja con tensoactivos, descalcante, peróxido de hidrogeno al 50% y dióxido de titanio.*

3. Escurrido, presecado y corte.
4. Conformación de artículos para mascotas, secado, clasificación y empaque.

En razón a lo anterior, las aguas residuales no domésticas se generan en el proceso en húmedo, las cuales son tratadas a través de un sistema con unidades preliminares (presedimentadores, rejillas y trampas de grasas), primarias (coagulación y floculación) y terciarias (filtro de carbón activado).

Además, se informa por parte del gerente de la compañía que la PTAR instalada efectúa el tratamiento de las ARND 2 días a la semana en un período de entre 6 a 8 horas/día, cuyas aguas una vez finalizan el tratamiento son vertidas al sistema de alcantarillado.

Una vez revisado el tren de tratamiento se observa que una de las trampas de grasas de donde se bombea el agua residual no doméstica para la etapa de homogenización y neutralización de pH y posterior etapa de coagulación y floculación se encuentra conectada directamente a la caja de inspección externa, lo que indica que esta trampa está trabajando por reboce y que está dejando pasar ARND sin previo tratamiento, al sistema de alcantarillado. Además, se observa que el agua tratada que sale de la unidad terciaria de tratamiento (filtro de carbón) se está mezclando con las aguas que reposan en la última trampa de grasas; lo anterior, se determina debido a que la tubería que conduce las aguas tratadas no está conectada a la caja de inspección externa, sino a uno de los tanques de almacenamiento de la trampa de grasas.

Nota: El predio con CHIP AAA0022CJLF se encuentra parcialmente afectado por el corredor ecológico del río Tunjuelo. No obstante actualmente, no se desarrollan actividades productivas que impliquen el uso o la generación de ARND en dicho predio. Sin embargo, al momento de la caracterización en este predio se realizaba una descarga de ARND, de acuerdo con el informe remitido.

En razón a lo anterior se presenta el siguiente registro fotográfico para dar soporte a lo descrito en la vista.
(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Radicado SDA No. 2018IE285140 DEL 03/12/2018

Datos Metodológicos de la Caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV
	Fecha de la caracterización	9/10/17
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CAR Y ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	10:30 p. m.
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	1

	Reporte del origen de la descarga	Caja de Inspección externa ARND
	Tipo de descarga	ARND proveniente de la Producción de juguetes para animales.
	Tiempo de descarga (h/día)	Intermitente
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	6- 8 horas cada dos días*
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	8 días *
	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado Público
	Cuenca	Colector Carrera19 Sur
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.003

Fuente: Reporte de resultados laboratorios LABORATORIO AMBIENTAL CAR

*Fuente: visita realizada el 25 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos no domésticos de la fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, fue efectuada el día 9 de octubre de 2017, se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015 a la red de alcantarillado y aplicación de rigor subsidiario Res. 3957 de 2009.

Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Parámetro	Unidades		
Generales				
Temperatura	°C	30*	14,9	CUMPLE
pH	Unidades pH	5,0 a 9,0	9,65	INCUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1500*	2693	INCUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800*	1680	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	500	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	0,3	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	90	79	CUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	CUMPLE
Iones				
Cloruros (Cl-)	mg/L	3000	894	CUMPLE
Sulfuros (S2-)	mg/L	3	11,7	INCUMPLE
Metales y Metaloides				

Cromo (Cr)	mg/L	1*	<0,05	CUMPLE
------------	------	----	-------	--------

*Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario.

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos por el laboratorio en la caracterización realizada al establecimiento el día 09/10/2017, se establece que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y a la Resolución 3957 de 2009 por rigor subsidiario, debido a que los parámetros: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sulfuros (S2-), superaron los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad mencionada.

La caracterización se considera representativa debido a que los laboratorios que realizaron la toma y el análisis de las muestras se encuentran acreditados por el IDEAM mediante las resoluciones No.1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017.

4.1.3.2. Radicado SDA No. 2019IE33134 del 07/02/2019

Datos Metodológicos de la Caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV
	Fecha del muestreo	9/10/17
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda - Laboratorio Ambiental CAR
	Horario del muestreo	22:15 pm
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa ARND
	Reporte origen de la descarga	ARND proveniente de la Producción de juguetes para animales.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	6- 8 horas cada dos días*
	No. de días que realiza la descarga (días/semana)	8 días *
Datos de la fuente receptora	Tipo receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector Carrera 19 Sur
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio aforado (L/seg)	0,04 L/s

Fuente: Reporte de resultados laboratorios LABORATORIO AMBIENTAL CAR

*Fuente: visita realizada el 25 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos no domésticos de la fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, fue efectuada el día 9 de septiembre de 2017, se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015 a la red de alcantarillado y aplicación de rigor subsidiario Res. 3957 de 2009.

Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Unidades	Valor		
Parámetro				
Generales				
Temperatura	°C	30*	16,5	CUMPLE
pH	Unidades pH	5,0 a 9,0	8,05	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1500*	4	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800*	29,5	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	9	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	<0,1	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	90	10	CUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	CUMPLE
Iones				
Cloruros (Cl-)	mg/L	3000	9,5	
Sulfuros (S2-)	mg/L	3	4,8	INCUMPLE
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	<0,05	CUMPLE

*Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario.

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la caracterización realizada el día 09/10/2017 al establecimiento **RAWHIDE PRODUCTS SAS.**, ubicado en los predios con nomenclaturas Carrera 19 A # 59-51 Sur, Carrera 19 A # 59-45 Sur y Carrera 19 A # 59-53 Sur en la localidad de Tunjuelito, se establece que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución MADS 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 por rigor subsidiario, debido a que excedió los valores máximos permisibles para los parámetros de Sulfuros (S2-)

La caracterización se considera representativa debido a que los laboratorios que realizaron la toma y el análisis de las muestras se encuentran acreditados por el IDEAM mediante las resoluciones No.1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017.

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p><i>La sociedad denominada RAWHIDE PRODUCTS SAS, cuyo representante legal es el señor EDUARDO CHARRY QUINTANA, ubicado en los predios con nomenclaturas Carrera 19 A # 59-51 Sur (AAA0022CJKC), Carrera 19 A # 59-45 Sur (AAA0022CJJZ) y Carrera 19 A # 59-53 Sur (AAA0022CJLF) del barrio San Benito en la localidad de Tunjuelito, genera aguas residuales no domésticas (ARND) provenientes de las operaciones de escurrimiento de las etapas de desengrase, blanqueo de carnaza y lavado de las instalaciones. El tratamiento preliminar que se realiza a las aguas residuales no domésticas generadas en el establecimiento consiste en las unidades de rejillas, trampa de grasas, tanque de neutralización y presedimentador, para el tratamiento primario se realizan las operaciones de coagulación, floculación y el sistema de tratamiento terciario cuenta con un filtro de carbón activado.</i></p> <p><i>Cabe resaltar que las ARND fueron caracterizadas en el marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, para lo cual el laboratorio de la CAR entregó los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV y de acuerdo al reporte de laboratorio con Radicado SDA No. 2018IE285140 del 03/12/2018, se establece que el usuario incumple con la Resolución 631 de 2015, Res. 3957 de 2009 al sobrepasar los límites permisibles para los parámetros analizados; pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sulfuros (S2-); al igual que en el Radicado SDA No. 2019IE33134 del 07/02/2019 donde se evidencia que el usuario incumple con las normas señaladas anteriormente al sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de Sulfuros (S2-); es importante aclarar que al momento de realizarse las caracterizaciones, el establecimiento contaba con dos puntos de descarga de ARND, ubicados en los predios con nomenclaturas Carrera 19 A # 59-45 Sur y Carrera 19 A # 59-53 Sur. La evaluación de la caracterización de estos radicados se analizó en el numeral 4.1.3.1 y 4.1.3.2 del presente Concepto técnico (Resultados reportados según informes de caracterización remitidos por la CAR).</i></p> <p><i>Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique, establecida mediante la Resolución 2069 del 28 de octubre de 2013.</i></p> <p><i>Por otro lado y de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, una vez revisado el tren de tratamiento del ARND, se observa que una de las trampas de grasas de donde se bombea el agua residual no doméstica para la etapa de homogenización y neutralización de pH y posterior etapa de coagulación y floculación se encuentra conectada directamente a la caja de inspección externa, lo que indica que esta trampa está trabajando por reboce y que está dejando pasar ARND sin previo tratamiento, al sistema de alcantarillado. Además, se observa que el agua tratada que sale de la unidad terciaria de tratamiento (filtro de carbón) se está mezclando con las aguas que reposan en la última trampa de grasas; lo anterior, se determina debido a que la tubería que conduce las aguas tratadas no está conectada a la caja de inspección externa, sino a uno de los tanques de almacenamiento de la trampa de grasas.</i></p> <p><i>Finalmente, se informa que una vez revisada la base de datos FOREST el usuario ubicado en la Carrera 19 A # 59-51 Sur, Carrera 19 A # 59-45 Sur y Carrera 19 A # 59-53 Sur e identificado con chips catastrales AAA0022CJKC, AAA0022CJJZ y AAA0022CJLF de la Localidad de Tunjuelito, al momento de las caracterizaciones de vertimientos realizadas el día 09/10/2017 no contaba con registro ni permiso de</i></p>	

vertimientos.

Posteriormente y como consecuencia de la visita técnica de fecha 15 de junio de 2021, a los predios ubicados en la Carrera 19 A No. 59- 45 Sur, Carrera 19 A No. 59- 51 Sur y Carrera 19 A No. 59- 53 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900493962 – 1, el **Concepto Técnico No. 09048 del 11 de agosto de 2021**, dispuso:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario RAWHIDE PRODUCTS SAS, ubicado en los predios con dirección KR 19 A No. 59 – 45 / 51 / 53 SUR de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15/06/2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado por el usuario mediante el radicado 2019ER81489 del 10/04/2019 y la información presentada en el radicado 2019ER112893 del 23/05/2019.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario RAWHIDE PRODUCTS SAS se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 19 A No. 59 – 45 / 51 / 53 SUR, en donde desarrolla las actividades de fabricación y comercialización de productos caninos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad procedentes del blanqueo y escurrido de carnaza y lavado de instalaciones (Fotografía 1, 2 y 3).

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (cárcamos y trampas de grasa), primario (tanque de homogenización, sistema de flotación por aire disuelto – DAF, coagulación, floculación) y terciario (filtro de carbón activado) (Fotografía 4 y 5). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 19 A.

Por otro lado, el usuario informa que realiza la captación de agua lluvia en 3 tanques con una capacidad aproximada de 140 m3, así mismo emplea agua de carro tanque para el desarrollo de las actividades productivas. Durante la visita se evidenció que cuenta con dos cajas de inspección externas, una para la descarga de ARnD (Fotografía 6) y otra para la descarga de ARD, las cuales se encuentran en buen estado.

De acuerdo con lo verificado en la visita técnica, se observó que en el predio KR 19 A No. 59 – 53 SUR identificado con CHIP AAA0022CJLF actualmente se desarrollan las actividades administrativas y de

almacenamiento, sin embargo, una vez consultado en la plataforma SINUPOT se evidencia que el predio está afectado parcialmente por el corredor ecológico del Río Tunjuelo. En los dos predios restantes se realizan las actividades productivas y el punto de vertimiento se ubica en el predio KR 19 A No. 59 – 45 donde se encuentra la caja de inspección externa por donde se realiza la descarga de las ARnD (Fotografía 10).

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2019ER81489 del 10/04/2019.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	21/02/19
	Numero de muestra	57523
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA, EUROFINs ANALYTICO B.V, CHEMILAB SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), BTEX, Color Real, Fosforo Total, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Hidrocarburos Totales, Nitratos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Ortofosfatos, Sulfuros
	Horario del muestreo	8:00 a.m. – 4:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Blanqueo de carmaza
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	4
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	25	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 19 A
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,742

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de	Cumplimiento
--	---	---------------------

Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Alcantarillado Público	
Temperatura	°C	22,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,17 -7,21	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1280	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	520	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	42	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<0,5	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	8,9	90	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,78	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	0,804	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	<0,15	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO 4 3-)	mg/L	<0,03	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO -)	mg/L	10,1	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	90,7	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	117,6	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl-)	mg/L	497	3000	Reporta
Sulfatos (SO 2-)	mg/L	648	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S2-)	mg/L	1	3	Reporta
Cromo (Cr)	mg/L	---	1*	No reporta
Acidez Total	mg/L CaCO3	<10	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	809	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	1100	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO3	1180	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	0,2 0,0 0,0	Análisis y Reporte	Reporta
pH - color	Unidades	7,39	N.E	No Aplica

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONOSER LTDA, el día 21/02/2019 para el usuario RAWHIDE PRODUCTS SAS, CUMPLE con los límites máximos permitidos

establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** reportó el resultado correspondiente para el parámetro Cromo (parámetro con valor máximo permisible), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 13 “Actividades productivas de fabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles” de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio CONOSER LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2772 del 07/12/2016. El laboratorio subcontratado EUROFINS ANALYTICO B.V (Holanda) se encuentra acreditado mediante certificado L010 RAAD VOOR ACCREDITATIE para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX). El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 2146 del 17/09/2018 para el análisis de los parámetros Color Real, Ortofosfatos, Nitratos, Fosforo Total, Nitrógeno Total y Nitrógeno Amoniacal. El laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS se encuentra acreditado mediante Resolución 2667 del 29/10/2018 para los parámetros de BTEX, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Hidrocarburos Totales. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)

4.1.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN 02887 del 21/10/2019 (2019EE246887)		
“Por medio de la cual se levantan de manera definitiva las medidas preventivas de suspensión de actividades generadoras de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, impuestas en el sector industrial de curtiembres del barrio San Benito”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a cada uno de los usuarios relacionados en el artículo primero de esta resolución, la presentación de los resultados de una(s) caracterización(es) de vertimientos tomada(s) al punto de descarga al cuerpo receptor (red de alcantarillado), que acredite el total cumplimiento y acatamiento de los límites máximos permisibles, establecidos en las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015, (o la norma que la modifique o sustituya), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Resolución 3957 de 2009, sin pena de iniciar futuras investigaciones por incumplimientos en los requerimientos de la entidad; lo anterior, en el término de (1) un mes contado a partir de la comunicación de esta providencia, cuya información deberá dirigirse tanto a esta autoridad ambiental, como ante la Empresa de Acueducto de Bogotá, EAB ESP.</p>	<p>Una vez realizado el análisis de los resultados de la caracterización de vertimientos presentados mediante radicado 2019ER81489 del 10/04/2019, se concluye que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONOSER LTDA, el día 21/02/2019, CUMPLE con los límites máximos permitidos establecidos el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</p> <p>Es de resaltar, que el usuario NO reportó el resultado correspondiente para el parámetro Cromo (parámetro con valor máximo permisible), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 “Actividades productivas de fabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles” de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</p>	NO

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario RAWHIDE PRODUCTS SAS se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 19 A No. 59 – 45 / 51 / 53 SUR, en donde desarrolla las actividades de fabricación y comercialización de productos caninos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la	

ciudad procedentes del blanqueo y escurrido de carnaza y lavado de instalaciones.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (cárcamos y trampas de grasa), primario (tanque de homogenización, sistema de flotación por aire disuelto – DAF, coagulación, floculación) y terciario (filtro de carbón activado). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 19 A.

De acuerdo con lo verificado en la visita técnica, se observó que en el predio KR 19 A No. 59 – 53 SUR identificado con CHIP AAA0022CJLF actualmente se desarrollan las actividades administrativas y de almacenamiento, sin embargo, una vez consultado en la plataforma SINUPOT se evidencia que el predio está afectado parcialmente por el corredor ecológico del Rio Tunjuelo. En los dos predios restantes se realizan las actividades productivas y el punto de vertimiento se ubica en el predio KR 19 A No. 59 – 45 donde se encuentra la caja de inspección externa por donde se realiza la descarga de las ARnD.

Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario a través del radicado 2019ER81489 del 10/04/2021, se concluye que: la muestra identificada con código 57523 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONOSER LTDA, el día 21/02/2019 para el usuario RAWHIDE PRODUCTS SAS, CUMPLE con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Sin embargo, se evidencia que el usuario NO reportó el resultado correspondiente para el parámetro Cromo (parámetro con valor máximo permisible), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 “Actividades productivas de fabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles” de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó el soporte de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP. Es de resaltar que el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 fue remitido ante esta Entidad, el cual es objeto de análisis en el presente documento.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto

“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 07786 del 23 de julio de 2019 y 09048 del 11 de agosto de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO

DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:
(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Que el artículo 4 de la **Resolución No. 03605 del 15 de noviembre de 2018**, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, establece:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** – La sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT 900.493.962- 1, predio ubicado en la carrera 19 A No. 59-53 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, con Chip AAA0022CJLF, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- La descarga objeto de permiso será de las ARND generadas por las actividades de blanqueamiento de carnazas (lavado, desengrase, desencale, blanqueo, triturado, escurrido), realizadas en el predio de la Carrera 19A # 59 - 45 Sur (CHIP AAA0022CJJZ), en el punto con coordenadas (4°33'49,5576"N, 74°8'14,8215"W).

- Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

- Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

- De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

- Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario iniciando en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

- Muestreo representativo para lo cual:

El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado acreditado por el IDEAM. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo y proporcional al flujo o al tiempo, con toma de alícuotas mínimo cada 30 minutos.

Se aclara que el usuario debe remitir tantas muestras como tratamientos diferenciados de aguas residuales que se realice en la empresa. Ejemplificando un caso hipotético de la actividad de curtiembres: si la empresa realiza un tratamiento por separado de aguas con características ácidas y básicas, se debe remitir al menos 2 muestras provenientes de cada lote tratado.

Los parámetros por analizar y los valores límite máximos permisibles son los establecidos en la Tabla No. 1. Se debe realizar la medición en campo o in-situ de los siguientes parámetros: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforo de caudal. (...)”

Así mismo, la **Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019**, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades

generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

1. RAWHIDE PRODUCTS S.A.S

(...)

ARTICULO SEGUNDO. – Ordenar a cada uno de los usuarios relacionados en el artículo primero de esta resolución, la presentación de los resultados de una(s) caracterización(es) de vertimientos tomada(s) al punto de descarga al cuerpo receptor (red de alcantarillado), que acredite el total cumplimiento y acatamiento de los límites máximos permisibles, establecidos en las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015, (o la norma que la modifique o sustituya), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Resolución 3957 de 2009, so pena de iniciar futuras investigaciones por incumplimientos en los requerimientos de la entidad; lo anterior, en el término de (1) un mes contado a partir de la comunicación de esta providencia, cuya información deberá dirigirse tanto a esta autoridad ambiental, como ante la Empresa de Acueducto de Bogotá, EAB ESP.

(...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 07786 del 23 de julio de 2019 y 09048 del 11 de agosto de 2021, la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900493962 – 1, ubicada en los predios Carrera 19 A No. 59- 45 Sur, Carrera 19 A No. 59- 51 Sur y Carrera 19 A No. 59- 53 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la cual desarrolla actividades industriales de fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *vertimientos* al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de *pH* al obtener 9,65 unidades siendo el límite máximo permisible 5,0 a 9,0 Unidades, *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener 2693 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂, *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)* al obtener 1680 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂, y *Sulfuros (S²⁻)* al obtener 11,7 mg/L siendo el límite máximo permisible 3 mg/L conforme la muestra de fecha 09 de octubre de 2017, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Car Y Analquim Ltda., aportado a través del memorando SDA No. 2018IE285140 del 03 de diciembre de 2018, así mismo, al exceder los límites máximos permisibles el parámetro de *Sulfuros (S²⁻)* al obtener 4,8 mg/L siendo el límite máximo permisible 3 mg/L conforme la muestra de fecha 09 de octubre de 2017, análisis elaborado por los Laboratorios “Laboratorio Ambiental Car Y Analquim Ltda.”, aportado a través del memorando SDA No. 2019IE33134 del 07 de febrero de 2019. Finalmente, al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 03605 del 15 de Noviembre de 2018 y el artículo 2 de la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019, al no reportar el parámetro de Cromo (Cr) (parámetro con valor límite máximo permisible) conforme la muestra

No. 57523 de fecha 21 de septiembre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio CONOSER LTDA, aportado a través del radicado No. 2019ER81489 del 10 de abril de 2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900493962 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900493962 – 1, ubicada en los predios Carrera 19 A No. 59- 45 Sur, Carrera 19 A No. 59- 51 Sur y Carrera 19 A No. 59- 53 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la cual desarrolla actividades industriales de fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de *vertimientos* al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de *pH* al obtener 9,65 unidades siendo el límite máximo permisible 5,0 a 9,0 Unidades, *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener 2693 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂, *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)* al obtener 1680 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂, y *Sulfuros (S²⁻)* al obtener 11,7 mg/L siendo el límite máximo permisible 3 mg/L conforme la muestra de fecha 09 de octubre de 2017, análisis elaborado por los Laboratorios Ambiental Car Y Analquim Ltda., aportado a través del memorando SDA No. 2018IE285140 del 03 de diciembre de 2018, así mismo, al exceder los límites máximos permisibles el parámetro de *Sulfuros (S²⁻)* al obtener 4,8 mg/L siendo el límite máximo permisible 3 mg/L conforme la muestra de fecha 09 de octubre de 2017, análisis elaborado por el “Laboratorio Ambiental Car Y Analquim Ltda.”, aportado a través del memorando SDA No. 2019IE33134 del 07 de febrero de 2019. Finalmente, al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 03605 del 15 de Noviembre de 2018 y el artículo 2 de la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019, al no reportar el parámetro de Cromo (Cr) (parámetro con valor límite máximo permisible) conforme la muestra No. 57523 de fecha 21 de septiembre de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio CONOSER LTDA, aportado a través del radicado No. 2019ER81489 del 10 de abril de 2019; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 07786 del 23 de julio de 2019 y 09048 del 11 de agosto de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900493962 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 59 – 53 Sur de esta ciudad y/o en el correo electrónico rawhideproducts@outlook.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2740**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

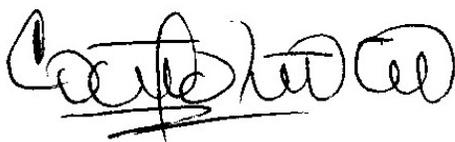
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS: CONTRATO 2021-1094
DE 2021

FECHA EJECUCION:

04/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

05/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

05/10/2021